

lo a los interesados, pero no a las autoridades contendientes: declararon INSUBSISTENTE el auto de fojas 38, su fecha veintiseis de abril último, que admite el recurso de nulidad interpuesto por el jefe de Zona de Lambayeque; y los devolvieron.

*Villagarcía.—Almenara.—Barreto.—Alzamora.
Calle.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.
Cuaderno No. 209.—Año 1917.

Las excepciones deducidas en segunda instancia, se resuelven en la sentencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por Reátegui Hermanos en la causa que siguen con don Aníbal del Aguila, sobre interdicto de recobrar.—
Proccde de Loreto.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por haberse apersonado, en segunda instancia, doña Emperatriz Reátegui, a nombre y represen-

tación de los querellantes, formuló a fojas 179 el apoderado del demandado, oposición para que no se admita la personería de aquella, tachando el poder que la autoriza; tal artículo se sustanció en la forma prevenida para los incidentes.

Como el artículo tiene el carácter de previo, porque se trata de la representación del demandante con quien debe entenderse las citaciones, ha debido resolverse antes de absolver el grado pendiente; pero, omitiendo el Tribunal pronunciarse al respecto, ha expedido resolución y admite el recurso de nulidad interpuesto por la parte cuya representación se ha objetado.

Hay nulidad en la sentencia recurrida: declarándose su insubsistencia, debe proceder el Tribunal Superior a subsanar la omisión anotada. Salvo mejor acuerdo.

Lima, diciembre 4 de 1917.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 11 de diciembre de 1917.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo: a que formulada la oposición de fojas ciento setenta y nueve a la personería de doña Emperatriz Reátegui viuda de Muñoz, que se transitó conforme a la ley, el incidente ha quedado sin resolver: a que la resolución sobre el particular, ha debido expedirse por la Corte Superior al absolver el grado,

de conformidad con lo que disponen los artículos mil ciento siete y doscientos tres del Código de Procedimientos Civiles: a que, en consecuencia, el fallo recurrido adolece de la nulidad prevista en el inciso décimo del artículo mil ochenta y cinco del Código citado: declararon NULA e INSUBSISTENTE la resolución de vista de fojas ciento ochenta y cinco vuelta, su fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos quince; mandaron que la Corte Superior de Loreto expida nuevo fallo con arreglo a la ley; y los devolvieron.

*Equiguren.—Fránquin.—Lequía y Martíncz.—
Washburn.—Torre Gonzálcz.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 1353.—Año 1916.
